

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JULIO MARTÍNEZ
BURGOS

Recurrido

v.

BAYAMÓN HOTEL
COMPANY, LLC
H/N/C CASINO
ATLÁNTICO MANATÍ y
la ASOCIACIÓN DE
GARANTÍA DE
SEGUROS
MISCELÁNEOS DE
PUERTO RICO

Peticionaria

KLCE202001134

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de ARECIBO

Caso Núm.:
C DP2015-0216

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2020.

Comparecen ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, Bayamón Hotel Company, LLC h/n/c Casino Atlántico Manatí y la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico (en adelante “peticionarios”). Solicitan la revocación de una *Resolución y Orden* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (en adelante “TPI”), mantuvo el señalamiento de juicio en su fondo mediante videoconferencia.

No obstante, de una lectura del recurso ante nuestra consideración se desprende que el mismo no supera el crisol de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la

denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis suplido.)

Es evidente que la inconformidad de los peticionarios no tiene que ver con las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Tampoco recurren los peticionarios de una determinación sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o asuntos de familia. Tampoco vemos amenazado el interés público, ni nos encontramos ante un fracaso de la justicia.

Conforme a un análisis detenido del recurso ante nuestra consideración y por la *Resolución y Orden* recurrida estar relacionada al manejo del caso, lo cual entendemos es un asunto discrecional del TPI, resolvemos que el recurso no está comprendido dentro de alguna de las excepciones contempladas en la Regla 52.1, *supra*. Por los fundamentos antes expuestos, se declara No Ha Lugar la Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción y se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones